

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

#### **14-A-21**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL.** San Salvador a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día diecinueve de marzo del dos mil veintiuno.

El día veintiuno de enero del corriente año se recibió aviso contra el señor \_\_\_\_\_, Alcalde Municipal de José de la Fuente, departamento de La Unión, en el cual se señalan los siguientes hechos:

El señor \_\_\_\_\_, Alcalde Municipal de José de la Fuente, departamento de La Unión, realiza campaña política en horas laborales a favor de su hijo, señor \_\_\_\_\_ quien es el candidato a Alcalde por el partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional –GANA– en las elecciones de Concejos Municipales a realizarse en el año dos mil veintiuno, en virtud que al primero le fue prohibido participar de las mismas por estar siendo procesado por el delito de “violencia en menor o incapaz” (sic).

Dicho señor realiza propaganda en diferentes cantones del municipio, incluso el MAG le entregó maíz para ser facilitado a las personas del municipio que lo necesitaran, pero lo anduvo entregando junto a su hijo en nombre del partido GANA. Además, utiliza el vehículo institucional Toyota Hilux placas N6539 para desplazarse y realizar dichas actividades.

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

Con base en el art. 80 inciso 3 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, el aviso será declarado inadmisibile si falta la identificación de la persona denunciada, descripción clara del hecho y fecha o época de su comisión.

En el presente caso, el informante señala que el señor \_\_\_\_\_, Alcalde Municipal de José de la Fuente, departamento de La Unión, realizaría actividades de “campaña política” (sic) en horas laborales a favor de su hijo, señor \_\_\_\_\_, quien es el candidato a Alcalde por el partido político GANA, pues realizaría propaganda en diferente cantones del municipio, señalando que habría entregado maíz a habitantes de los mismos en nombre de dicho organismo político acompañado de su hijo, y utilizaría el vehículo institucional Toyota Hilux placas N6539 para desplazarse y realizar esa actividades; sin embargo, el informante no señala las fechas o época en que ello habría sucedido, así tampoco menciona los lugares específicos a los cuales se habrían dirigido a realizar las supuestas actividades de propaganda política.

Por tanto, no se tienen hechos concretos, claros y consistentes que permitan obtener los elementos necesarios que exige el art. 32 de la LEG o aspectos necesarios para delimitar una posible conducta prevista como contraria a la ética pública; al contrario, son hechos ambiguos, generales e imprecisos.

En este sentido, la falta de precisión de dichos hechos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los arts. 5, 6 y 7 de LEG; y las deficiencias advertidas no pueden ser subsanadas mediante una prevención por tratarse de un aviso anónimo; en consecuencia, corresponde pronunciar *in limine* la inadmisibilidad del aviso por carecer de los requisitos de admisibilidad.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 5, 6, 7 y 32 número 3° de la Ley de Ética Gubernamental; 77 letra c), 80 inciso 3° del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

*Declárase inadmisibile* el aviso recibido contra el señor Alcalde  
Municipal de José de la Fuente, departamento de La Unión.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co8